

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 180 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima,

1 7 AGO. 2016

VISTOS:



El Recurso de apelación de fecha 27 de julio 2016; Nota Informativa Nº 582-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZAQP, y el Informe Legal Nº 545-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 27 de junio de 2016, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL a través de la Dirección Zonal Arequipa, convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 01-2016-DZ-AREQUIPA-AZCA-1, para la Adquisición de Tubería HDPE para la Obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CCAPA DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGION AREQUIPA";

Que, con fecha 20 de julio de 2016 en la plataforma del SEACE se registró el reporte de presentación de ofertas, habiendo presentado sus ofertas las empresas DAKER S.A.C., QUINA PALACO ALBERTO JORGE y DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L.;

Que, con fecha 20 de julio de 2016, se registró en el SEACE, el acto público de Calificación, evaluación y Otorgamiento de Buena Pro, en dicho acto, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro a la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L., por el monto de S/122,069.36 (Ciento veintidós mil sesenta y nueve con 36/100 soles);

Que, el artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que mediante la interposición del recurso de apelación pueden impugnarse actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley acotada, señala que: "la apelación contra el



otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de Buena Pro" siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro". Siendo que el proceso materia de apelación es una Adjudicación Simplificada, corresponde considerar el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada la Buena Pro para que se interponga el medio impugnatorio a través del recurso de apelación;

Que, en ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de julio de 2016, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó en el SEACE el 20 de julio de 2016. Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito presentado el 27 de julio de 2016 el impugnante presentó su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, de la revisión del recurso de apelación se puede colegir que el impugnante cumplió con todos los requisitos requeridos en los numerales 1 al 10 del citado artículo;

Que. con fecha 27 de julio de 2016, el postor ALBERTO JORGE QUINA PALACO interpone recurso de apelación solicitando se revoque el acto de otorgamiento de buena pro a favor de DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L., debido a que el Comité de Selección cealizó una errónea evaluación y calificación de la Oferta de la empresa antes mencionada, en perjuicio de su oferta que cumple con lo solicitado en las Bases Administrativas Integradas. Asimismo, señala que en el Requisito de Calificación - Requisito B Experiencia del Postor B.1 Facturación, el postor DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L., presentó facturación básicamente en tubos PVC bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 4422 Tubos y conexiones de poli (Cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) y tubos con la Norma NTP ISO 4435 tubos y conexiones de poli, PVC-U No Plastificado para Sistemas de Drenaje y Alcantarillado; y que tienen productos vendidos como lubricante, válvulas, tee y otros que en general toda su facturación no corresponden al objeto de la convocatoria que es Adquisición de Tubería HDPE para la Obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CCAPA DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGION AREQUIPA", así mismo, en el Capítulo III Requerimiento Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, el Comité de Selección debió descalificar a DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L. por no haber presentado en la Acreditación la carta de autorización del fabricante, específicamente del fabricante POLYTEX del cual solo presentó las copias simples sin visado de los certificados ISO 9001, ISO 14001, OSHAS 18001, CONFORMIDAD ISO CASCO 5 Y EL CERTIFICADO GAI LAP; así como en el Capítulo IV Factores de Evaluación en el Factor C - Certificaciones, el impugnante señala que la oferta de DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L., no presentó la carta del fabricante, en especial de la empresa TIGRE PERU TUBOS Y CONEXIONES S.A., por lo tanto no le debieron otorgar el puntaje de 10 puntos al no acreditar correctamente los certificados;

Que, por su parte, la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L, en adelante el Adjudicatario de la buena pro, rechaza los argumentos esbozados por el apelante señalando que sacan de bienes iguales; es decir, a tuberías bajo la norma de fabricación NTP ISO 4427 y los de la norma ASTM y AASHTO m 252, normas de calidad, que no definen la naturaleza del bien que en el presente caso es TUBER A; respecto al literal B.1 titulada FACTURACION establece "se consideran bienes similares a las siguientes"; es decir, que la Entidad no ha restringido ni determinado lo similar a ser considerado, por lo que corresponde a la naturaleza del mismo que se considere toda tubería o similares que tenga la misma utilidad. Manifiesta que las Bases Integradas señalan en su numeral 2.2.1.2 documentos para acreditar los requisitos de calificación, c) Experiencia del Postor. Comparando este texto con lo señalado por el artículo 28 del Reglamento, c) Experiencia del Postor cumpliendo con lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección. Además, argumenta que Respecto a la acreditación, se presentó la carta de autorización del fabricante, y es





falso que se haya presentado copias simples de los certificados ISO; puesto que, conforme a la propuesta presentada obra la Carta de Garantía Nº 05-16 del mes de julio de 2016, emitida por POLYTEX para el proceso "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CCAPA DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGION AREQUIPA", es decir, que la garantía ha sido otorgada para el presente caso y con ello la autorización del fabricante para su uso, cumpliéndose con el principio de identidad necesario para la validez. Asimismo el Comité actuó transparentemente aplicando el principio de Eficacia y Eficiencia establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que: el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

LERO RURAL
VOBO

Que, de otro lado, el Informe Nº 753-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DZA-AZCCLU/ADM, del Administrador de la Agencia Zonal Condesuyos – Castilla - La Unión de la Dirección Zonal Arequipa señala que con relación a los hechos materia del recurso de apelación presentado por el **señor ALBERTO JORGE QUINA PALACO**, se cumple con informar que el Comité de Selección respecto a los requisitos de calificación evaluó de acuerdo a las Bases Integradas (base estandarizada que fue extraído de la plataforma del OSCE), indicadas en el punto 3.1 del numeral B.1 donde indica claramente "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/246,484.00 (Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria. Asimismo, señala que las facturas presentadas por el postor DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L. y que forman parte de la experiencia, son considerados como bienes similares de las cuales se basó el Comité de Selección para el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro;

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los requisitos de calificación, debiendo la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Los requisitos de Calificación que pueden adoptarse entre otros son: la Experiencia del Postor. Asimismo, el acotado artículo precisa que la Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en **los documentos estándar aprobados por el OSCE**. (El subrayado es nuestro);

Que, es preciso señalar que las Bases son documentos estándar aprobados por el OSCE, de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen¹. Asimismo, cabe mencionar que en reiteradas oportunidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado a enfatizado que: "las bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección, es en función de ellas, que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones"²:

Que, en lo referente a la Evaluación del Factor Experiencia, se aprecia que el procedimiento de selección tiene por objeto la **Adquisición de Tubería HDPE**, debiendo señalarse que para acreditar dicha experiencia, los postores podían presentar ventas de bienes iguales (Tubería HDPE) y la venta de bienes similares (Tubería PVC en general), a efectos de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en las Bases integradas del procedimiento;

Que, si bien de la revisión del expediente de contratación, se verifica que el Comité de Selección omitió involuntariamente precisar que la **Tubería PVC en general** constituía los bienes similares al que constituye objeto de la convocatoria, ello no debe soslayar que, en observancia del **Principio de Libertad de Concurrencia**, el Comité de Selección no limitó o afectó la libre participación y concurrencia de los postores, en aras de permitir que la Entidad contara con un mayor número de ofertas y determinar la elección de la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Articulo 26 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo № № 350-2015-EFconcordante con la Directiva № 001-2016-OSCE/CD.
Resolución № 1762-2016-TCE-S2

Que, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que cuando el acto impugnado se ajusta a la Ley, al presente Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara improcedente el recurso de apelación y conforma el objeto del mismo;

Que, sobre el particular, el Comité de Selección adoptó una decisión de acuerdo a las reglas previstas en las Bases, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación;

Que, por los fundamentos expuestos, teniendo en cuenta la documentación y los requisitos establecidos en las Bases Integradas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor **ALBERTO JORGE QUINA PALACO** contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA SAN MIGUEL E.I.R.L. de la Adjudicación Simplificada Nº 001-2016-DZAREQUIPA-AZCA-1, para la "Adquisición de Tubería HDPE" para la Obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CCAPA DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGION AREQUIPA";

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor ALBERTO JORGE QUINA PALACO, contra el otorgamiento de la Buena Pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 001-2016-DZAREQUIPA-AZCA-1, para la ADQUISICIÓN DE TUBERÍA HDPE PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CCAPA DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGION AREQUIPA".

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección Zonal Arequipa, remita los actuados al Comité de Selección encargado de llevar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº Nº 001-2016-DZAREQUIPA-AZCA-1, para la ADQUISICIÓN DE TUBERÍA HDPE PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CCAPA DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGION AREQUIPA", para que de acuerdo a sus competencias continúen con el procedimiento de selección.

Artículo 3.- DISPONER que través de la Dirección Zonal Arequipa, se publique la resolución que se expida en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, dentro del plazo establecido por el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para los fines pertinentes, debiendo ejecutarse la Garantía presentada por el impugnante, de acuerdo al artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4.-DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRÁRIO RURAL AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUÍZ DIRECTOR EJECUTIVO PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECHOLOGIAS DE
LA INFORMACION

1 7 AGO 2016

RECIBIDO
POR: REG. N°

